



Resolución Directoral

N° 7483-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima, 15 de Noviembre de 2018

VISTO: El Expediente Administrativo Sancionador N° 1190-2018-PRODUCE/DSF-PA, que contiene, el Informe Técnico N° 209-2017, el Reporte de Ocurrencias 0701-088 N° 000468, el Acta de Recepción de Descartes y/o Residuos en Planta de Procesamiento de Productos Pesqueros – CHD 0701-088 N° 000954, la Tabla de Evaluación Físico – Sensorial de Pescado 0701-088 N° 000738, la Guía de Remisión Remitente 005 N° 002304, el Reporte de Pesaje N° 2851, el Informe Final de Instrucción N° 1024-2018-PRODUCE/DSF-PA-aperalta, y el Informe Legal N° 06701-2018-PRODUCE/DS-PA-elavado-nsaavedra, del 24 de agosto de 2018; y,

CONSIDERANDO:

Que, con el Informe Final de Instrucción N° 1024-2018-PRODUCE/DSF-PA-aperalta, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, luego de la evaluación de los medios probatorios, ha recomendado en el presente caso **SANCIONAR** a la empresa **CONSERVERA ISIS S.A.C.** con **R.U.C. N° 20557957970**, (en adelante la administrada) por haber incurrido en la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 45) y 115) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado y adicionado por los Decretos Supremos N°s 016-2011-PRODUCE y 008-2010-PRODUCE, respectivamente;

Que, mediante operativo de control llevado a cabo por el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción, se dejó constancia que, siendo la 19:45 horas del 06 de junio de 2017, la Planta de Procesamiento de Productos Pesqueros de Harina Residual, de propiedad de la administrada recibió **2.842 t** del recurso hidrobiológico anchoveta, proveniente de la embarcación pesquera de menor escala **LUCERITO** de matrícula **HO-28831-CM** destinándolo al procesamiento de harina sin haber sido pesado en la planta de la administrada pese a tener el instrumento de pesaje. Asimismo, el recurso hidrobiológico en referencia fue recibido en condición apto para consumo humano directo, según la Tabla de Evaluación Físico – Sensorial de Pescado 0701-088 N° 000738, por lo que correspondía realizar el decomiso provisional del recurso hidrobiológico en referencia. Sin embargo, no se pudo realizar debido a que el recurso hidrobiológico anchoveta fue derivado directamente a la poza de recepción, hecho por el cual se procedió a levantar el Reporte de Ocurrencias 0701-088 N° 000468, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 3), 26), 45) y 115) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de



Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado y adicionado por los Decretos Supremos N°s 013-2009-PRODUCE, 015-2007-PRODUCE, 016-2011-PRODUCE y 008-2010-PRODUCE, respectivamente;

Que, el Órgano Instructor después de haber evaluado los presuntos hechos infractores detallados en el Reporte de Ocurrencias 0701-088 N° 000468, Inició el Procedimiento Administrativo Sancionador mediante Cédula de Notificación de Cargos N° 2905-2018-PRODUCE/DSF-PA, recibida el día 30 de mayo de 2018, notificando a la administrada la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 45) y 115) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado y adicionado por los Decretos Supremo N°s 016-2011-PRODUCE y 008-2010-PRODUCE, respectivamente; otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos, garantizando su derecho a la defensa;

Que, a pesar de estar válidamente notificada, la administrada no ha presentado descargos en la etapa instructora;

Que, habiéndose emitido el Informe Final de Instrucción N° 1024-2018-PRODUCE/DSF-PA-aperalta, mediante Memorando N° 01740-2018-PRODUCE/DSF-PA, de fecha 19 de junio de 2018, la Dirección de Supervisión y Fiscalización-PA, remite el expediente administrativo materia de análisis a la Dirección de Sanciones-PA; a efectos de que se notifique el Informe Final de Instrucción de Conformidad con el numeral 5) del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) y se prosigan con las actuaciones necesarias;

Que, en ese sentido, mediante la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 7616-2018-PRODUCE/DS-PA, recibida el día 20 de junio de 2018, se le notificó a la administrada el Informe Final de Instrucción N° 1024-2018-PRODUCE/DSF-PA-aperalta, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles a efectos que realice los descargos correspondientes;

Que, a pesar de estar válidamente notificada, la administrada no ha presentado descargos en relación al Informe Final de Instrucción antes mencionado ante la Dirección de Sanciones – PA del Ministerio de la Producción;

Que, de acuerdo al Principio de Debido Procedimiento establecido en el numeral 2) del artículo 246° y el numeral 1) del artículo 252° del TUO de la LPAG, en los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, se debe diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la fase sancionadora;

Que, asimismo, los numerales 1) y 2) del artículo 253° del TUO de la LPAG establecen que el procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia; y, que con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación;

Que, de otro lado el literal b) del artículo 89° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo N°



Resolución Directoral

N° 7483-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima, 15 de Noviembre de 2018

002-2017-PRODUCE, precisó que la Dirección de Sanciones - PA, resuelve en primera instancia el Procedimiento Administrativo Sancionador;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 012-2001-PE se aprobó el Reglamento de la Ley General de Pesca, a través del cual el Ministerio de Pesquería (ahora Ministerio de la Producción), por intermedio de la Dirección Nacional de Seguimiento, Control y Vigilancia (ahora Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción), así como de las dependencias regionales de pesquería y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, llevará a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo efecto implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios;



Que, es oportuno precisar que si bien se ha emitido el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante, RFSAPA); se debe tener en consideración que de conformidad con el principio de irretroactividad, contemplado en el numeral 5 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, el presente procedimiento se regirá por lo dispuesto en el Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, el Texto Único Ordenado del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante TUO del RISPAC) y las modificatorias de tales normas, salvo que favorecieren al administrado;



Que, mediante el artículo 1° del Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE, se modificó el Decreto Supremo N° 002-2010-PRODUCE, ampliándose el ámbito de aplicación del Programa de Vigilancia y Control de Pesca y Desembarque en el ámbito Marítimo creado por Decreto Supremo N° 027-2003-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 029-2005-PRODUCE, a los establecimientos industriales pesqueros que cuenten con planta de consumo humano directo y con plantas de harina de pescado residual, a las plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos y a aquellos establecimientos industriales pesqueros que cuenten con plantas de consumo humano directo y con plantas de harina de pescado convencional y/o alto contenido proteico;

Que, el artículo 77° de la Ley General de Pesca, promulgada por el Decreto Ley N° 25977 establece que: **“Constituye infracción toda acción u omisión que**

contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”;

Que, el numeral 45) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, tipifica como infracción **“Operar plantas de procesamiento de recursos hidrobiológicos de consumo humano directo, de consumo humano indirecto, de harina residual o de reaprovechamiento, sin contar con los equipos e instrumentos que establece la normativa correspondiente; o, teniéndolos, no utilizarlos en el proceso de producción; u omitir su instalación cuando se encuentre obligado a ello”;**



Que, el numeral 115) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y adicionado por el Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE, tipifica como infracción la: **“Recepción o procesamiento de descartes y/o residuos que no sean tales, y/o no procedan de establecimientos industriales pesqueros para consumo humano directo que no cuentan con planta de harina de pescado residual y/o de los desembarcaderos pesqueros artesanales”;**



Que, del análisis de los medios probatorios, especialmente del Reporte de Ocurrencias 0701-088 N° 000468, se advierte que la Planta de Procesamiento de Productos Pesqueros de Harina Residual de propiedad de la empresa **CONSERVERA ISIS S.A.C.**, recibió **2.842 t** del recurso hidrobiológico anchoveta proveniente de la embarcación pesquera de menor escala **LUCERITO** de matrícula **HO-28831-CM**, sin haber sido pesado en la planta de harina residual pese a contar con el instrumento de pesaje. Asimismo, el recurso hidrobiológico fue recibido en condición apto para consumo humano directo, según la Tabla de Evaluación Físico – Sensorial de Pescado 0701-088 N° 000738, lo cual hubiese conllevado a su decomiso provisional. Sin embargo, no se pudo realizar debido a que el recurso hidrobiológico anchoveta fue derivado directamente a la poza de recepción, hechos que se subsumen presuntamente en la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 45) y 115) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado y adicionado por los Decretos Supremo N°s 016-2011-PRODUCE y 008-2010-PRODUCE, respectivamente;



Que, en cuanto a la comisión de la infracción tipificada en el **numeral 45) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE**, imputada a la administrada por haber recibido el recurso hidrobiológico anchoveta en condición apto para Consumo Humano Directo, según consta en la Tabla de Evaluación Físico – Sensorial de Pescado 0701-088 N° 000738, sin haber sido pesado en la planta de harina residual de la administrada pese a contar con el instrumento de pesaje;

Que, al respecto es preciso indicar que, la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE, publicada el 31 de marzo de 2014, señala en su artículo 1°:

“1.1. La presente resolución ministerial tiene como objeto establecer los requisitos técnicos y procedimientos para el pesaje de recursos hidrobiológicos, sus descartes y residuos, y el registro de los resultados.



Resolución Directoral

N° 7483-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima, 15 de Noviembre de 2018

1.2. La presente resolución ministerial es aplicable a los titulares de licencias de operación de las plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano directo que realicen actividades artesanales o industriales, de las plantas de harina residual y de las plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos.”

Que, la referida Resolución Ministerial establece en su artículo 2° las siguientes obligaciones:

2.1. Los titulares de licencias de operación de las plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano directo, de las plantas de harina residual, y de las plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, deben contar en cada una de ellas, con equipos e instrumentos electrónicos de pesaje gravimétrico de precisión que reúnan los requisitos técnicos previstos en la presente resolución ministerial.

Estos instrumentos deben encontrarse en perfecto estado de funcionamiento para el registro del peso de los recursos hidrobiológicos, y de sus descartes y residuos.

2.2. Los equipos e instrumentos electrónicos de pesaje gravimétrico de precisión autorizados son:

- Instrumentos de pesaje totalizadores continuos automáticos (pesadores de faja).
- Balanzas industriales de plataforma (acero inoxidable y concreto armado de alto tránsito).
- Instrumentos de pesaje totalizadores discontinuos automáticos (de un solo cuerpo).
- Otros Instrumentos de pesaje aprobados mediante resolución direccional emitida por la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción.

2.3. Las plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano directo, las plantas de harina residual y las



plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos **deberán contar con al menos uno de los instrumentos de pesaje mencionados precedentemente**, según lo establecido en los Anexos 1 y 2 de la presente resolución y de acuerdo con lo señalado en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 002-2010-PRODUCE modificado por el Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE. Los citados instrumentos de pesaje serán instalados cumpliendo las normas de sanidad. (...)"

Que, asimismo, la referida Resolución Ministerial precisa en la Primera Disposición Complementaria, respecto a su adecuación, lo siguiente:

"Los titulares de las licencias de operación de las plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano directo, plantas de harina residual y planta de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos adecuarán e implementarán los sistemas de pesaje correspondientes, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución ministerial. (...)"

Que, de las normas señaladas, se puede concluir que la acción de operar plantas de consumo humano directo, consumo humano indirecto, harina residual o de reaprovechamiento, lleva consigo la obligación de instalar y utilizar los instrumentos de pesaje respectivos, los cuales deben estar diseñados para adecuarse al modo de operación y a los productos para los que estén previstos, puesto que a través de ellos podemos saber en qué consiste y como se usa un sistema de unidades de medida, la cantidad de masa o volumen de un producto determinado la distribución de valores de temperatura de diversos hornos de producción, y cuál es el procedimiento adecuado para efectuar un tipo de medición determinado;

Que, en ese sentido, se tiene que el inspector el 06 de junio de 2017, constató que la administrada recibió el recurso hidrobiológico anchoveta en condición apto para Consumo Humano Directo, según consta en la Tabla de Evaluación Físico – Sensorial de Pescado 0701-088 N° 000738, sin haber sido pesado en la planta de harina residual de la administrada, según el Reporte de Ocurrencias 0701-088 N° 000468, es decir la administrada no utilizó el instrumento de pesaje pese a tenerlo, conducta que se subsume en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 45) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE;

Que, por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 171° del TUO de la LPAG, toda vez que se ha demostrado que el día 06 de junio de 2017 la administrada operó su planta de procesamiento para la producción de harina residual, sin utilizar sus equipos e instrumentos de pesaje en el proceso de producción en consecuencia, corresponde a la Administración realizar el análisis de culpabilidad establecido en el numeral 10) del artículo 246° del TUO de la LPAG, al respecto, el tratadista NIETO, Alejandro señala que "[...] actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto [...]",



Resolución Directoral

N° 7483-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima, 15 de Noviembre de 2018

por lo que “[...] la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”¹;

Que, del mismo modo, la profesora DE PALMA DEL TESO, Ángeles precisa que “el grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo Sancionador estará en función de diversas circunstancias: a) el tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades deben ser desarrolladas por profesionales en la materia; c) actividades que requieren previa autorización administrativa”², y que “actúa de forma culposa o imprudente la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente cuando la conducta típica debida ha sido debida a la falta de diligencia exigible o a la vulneración de la norma de cuidado”³;

Que, ahora bien, la administrada al recibir el recurso hidrobiológico anchoveta sin utilizar el equipo e instrumento de pesaje pese a tenerlo actuó sin la diligencia debida toda vez que, de acuerdo a lo indicado en la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE, debió utilizar el instrumento de pesaje al momento de recibir el recurso hidrobiológico anchoveta. En consecuencia, en el presente procedimiento, se entiende que la administrada ha actuado sin la diligencia necesaria;

Que, de la evaluación de los medios probatorios y de lo mencionado precedentemente, se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa de la empresa **CONSERVERA ISIS S.A.C.** al no haber pesado el recurso hidrobiológico anchoveta al momento de su recepción;

Que, corresponde aplicar la sanción prevista en la segunda determinación del Código 45° del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC, aprobado por el

¹ Alejandro Nieto. El Derecho Administrativo Sancionador. (Madrid: Tecnos, 2012), pág. 392.

² *Ibid.*

³ Ángeles de Palma del Teso. El principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador. (Madrid: Tecnos, 1996), pág. 35.

Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, que establece como sanción una **MULTA** y **SUSPENSIÓN**, la cual se encontraba vigente al momento de ocurridos los hechos, de acuerdo a lo siguiente:

OPERAR PLANTAS DE PROCESAMIENTO DE HARINA RESIDUAL SIN UTILIZAR LOS EQUIPOS E INSTRUMENTOS QUE ESTABLECE LA NORMATIVA	
MULTA	SUSPENSIÓN
5 UIT	De la licencia de operación de cinco (5) días efectivos de procesamiento

Que, apreciándose del presente procedimiento que la actual titular de la planta para la producción de harina de pescado residual, es la empresa **CONSERVERA OSIRIS S.A.C.**, otorgada mediante Resolución Directoral N° 376-2018-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 10 de abril de 2018; se tendría por **INAPLICABLE** la sanción de **SUSPENSIÓN** de la licencia de operación por cinco (5) días efectivos de procesamiento; por cuanto se estaría afectándose a la actual titular de la planta para la producción de pescado residual;

Que, sin embargo, se debe tener en consideración que mediante el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, se aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (RFSAPA), el cual ha señalado en su Única Disposición Complementaria Transitoria lo siguiente: **“Los Procedimientos Administrativos Sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda. [...]”**. Asimismo, el Principio de Irretroactividad establecido en el numeral 5) del artículo 246° del TUO de la LPAG, establece que: **“Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”**. En ese contexto, corresponde realizar en el presente caso la ponderación de sanciones a efectos de determinar si la sanción en mención es más gravosa que la sanción a aplicar al amparo del RFSAPA;

Que, en razón de ello, el numeral 45) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, vigente al momento de ocurridos los hechos materia del presente procedimiento, se encuentra actualmente contenido en el numeral 57) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE⁴, cuya sanción se encuentra prevista en el Código 57 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA y contempla la sanción de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del

⁴ REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA

Artículo 134°.- Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes:

[...]

57. Operar plantas de procesamiento de productos pesqueros sin contar con los equipos e instrumentos de pesaje que establece la normativa correspondiente, o teniéndolos no utilizarlos.



Resolución Directoral

N° 7483-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima, 15 de Noviembre de 2018

RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE⁵, conforme al siguiente cuadro:

CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
$M = B/P \times (1 + F)$	M: Multa expresada en UIT	$B = S \times \text{factor} \times Q$	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			
		S: ⁶	0.33
		Factor del Producto: ⁷	0.70
		Q: ⁸ x 0.25 ⁹	2.842 t x 0.25
		P: ¹⁰	0.75
		F: ¹¹	80% = 0.8
$M = 0.33 \times 0.70 \times 2.842 \text{ t} \times 0.25 / 0.75 \times (1 + 0.8)$		M = 0.39 UIT	

Que, independientemente de que se aplicase la sanción del RFSAPA o la del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC, apreciándose del presente procedimiento que la actual titular de la planta para la producción de harina de pescado residual, es la empresa **CONSERVERA OSIRIS S.A.C.**, otorgada mediante Resolución Directoral N° 376-2018-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 10 de abril de 2018; se tendría por **INAPLICABLE** la sanción de **SUSPENSIÓN** de la licencia de operación por cinco (5) días efectivos de procesamiento; por cuanto se estaría afectándose a la actual titular de la planta para la producción de harina de pescado residual;

⁵ Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.

⁶ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la empresa **CONSERVERA ISIS S.A.C.**, a través de su planta de harina residual es 0.33, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

⁷ El factor del producto procesado por la empresa **CONSERVERA ISIS S.A.C.**, el cual es harina residual Consumo Humano Indirecto es 0.70 y se encuentra señalado en el Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

⁸ Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del producto comprometido (Q) para el caso de la planta de harina corresponde a las toneladas del recurso recibido en la planta de harina residual el cual es 2.842 t.

⁹ Volumen del recurso comprometido ajustado al factor de conversión para harina es de 0.25.

¹⁰ De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para Plantas de Procesamiento para Consumo Humano Directo para harina residual es 0.75.

¹¹ El artículo 44° del RFSAPA, establece que: "A fin de establecer las sanciones aplicables, el Ministerio de la Producción o los Gobiernos Regionales de acuerdo a sus competencias, consideran como factores agravantes los siguientes: [...] 4. Cuando se trate de recurso hidrobiológicos plenamente explotados o en recuperación y cuando se trate de especies legalmente protegidas: Se aplica un factor de incremento del 80%". En consecuencia, dado que por medio de la Resolución Ministerial N° 781-97-PE se declaró a la anchoveta como un recurso hidrobiológico plenamente explotado, se aplica este agravante al presente caso.

Que, en ese sentido, en mérito a la sanción analizada, en aplicación del RFSAPA y la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, se impondría únicamente la sanción de **MULTA** equivalente a **0.39 UIT**; mientras que, si se aplicase la sanción prevista en la determinación segunda del Código 45 del Cuadro de Sanciones anexo al TEO del RISPAC, aprobada por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, se impondría las sanciones de **MULTA** equivalente a **5 UIT**, así como la **SUSPENSIÓN** de la licencia de operación por cinco (5) días efectivos de procesamiento, la cual deviene en **INAPLICABLE**;

Que, por tanto, tomando en cuenta que la aplicación del RFSAPA resulta más beneficioso para la administrada, pues la sanción de multa es menos onerosa a comparación con la del RISPAC (0.39 UIT < 5 UIT); por lo que se ordena aplicar la sanción de **MULTA** equivalente a **0.39 UIT**; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 35° del RFSAPA y la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, así como el Principio de Retroactividad Benigna como excepción del Principio de Irretroactividad estipulado en el numeral 5) del TEO de la LPAG;

Que, en relación a la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 115) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y adicionado por el Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE, imputada a la administrada por haber recibido descartes y/o residuos que no eran tales en su planta de harina residual el 06 de junio de 2017;

Que, es preciso indicar que, de su lectura se desprenden tres supuestos:

- a) **Recibir y procesar descartes y/o residuos que no sean tales;**
- b) Recibir o procesar descartes y/o residuos no procedentes de una planta de consumo humano directo que no cuente con una planta de harina residual, y;
- c) Recibir y procesar descartes y/o residuos que no procedan de un desembarcadero artesanal;

Que, en ese sentido, del análisis realizado a los hechos materia del presente procedimiento se puede concluir que los hechos corresponden al primer supuesto señalado en el párrafo precedente, toda vez que el inspector dejó constancia que la planta de harina residual de propiedad de la administrada recibió el recurso hidrobiológico anchoveta, encontrándose el recurso 100% apto para el consumo humano directo, de acuerdo a la Tabla de Evaluación Físico – Sensorial de Pescado 0701-088 N° 000738, anexada al expediente administrativo;

Que, en ese sentido, el Glosario de Términos del Reglamento de Descartes y Residuos de Recursos Hidrobiológicos, aprobado por el Decreto Supremo 005-2011-PRODUCE, y modificatorias, desarrolla los conceptos de descarte y residuos hidrobiológicos como se señala a continuación:

“DESCARTES DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS: Son aquellos recursos hidrobiológicos que por su condición de alteración, descomposición o contaminación, sean enteros o por piezas, son declarados no aptos para el consumo humano por la autoridad sanitaria, el órgano de control de calidad de quien recibe el recurso o los inspectores acreditados por la autoridad competente. Los descartes se generan desde el desembarque hasta la recepción previa al procesamiento en el establecimiento industrial o artesanal pesquero para consumo humano directo, o antes de las tareas previas que se lleven a cabo en los Desembarcaderos Pesqueros Artesanales. (...)”



Resolución Directoral

N° 7483-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima, 15 de Noviembre de 2018

“RESIDUOS DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS: Están constituidos por las mermas o pérdidas generadas durante los procesos pesqueros de las actividades de procesamiento para consumo humano directo, así como los generados durante las tareas previas realizadas en los Desembarcaderos Pesqueros Artesanales.”

Que, de lo señalado en la referida norma se desprende que los descartes y residuos hidrobiológicos tienen una característica en común: son recursos hidrobiológicos, o restos de recursos cuya condición es no apta para el consumo humano directo; *contrario sensu*, todo recurso hidrobiológico que se encuentre en estado apto para consumo humano directo no es un descarte ni un residuo, condición que puede ser determinada mediante la Evaluación Físico Sensorial que realizan los inspectores del Ministerio de Producción *in situ*;

Que, en el presente caso, los inspectores del Ministerio de Producción, constataron que la planta de harina residual de propiedad de la administrada recibió un total de **2.842 t.** del recurso hidrobiológico anchoveta en estado 100% apto para el consumo humano directo según la Tabla de Evaluación Físico – Sensorial de Pescado 0701-088 N° 000738, sin que se haya acreditado que el recurso hidrobiológico anchoveta pasó previamente por algún proceso de selección en su planta de Consumo Humano Directo o de las tareas previas en un Desembarcadero Artesanal, lugar en donde se determinó su condición de descarte o residuo;

Que, por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 171° del TUO de la LPAG¹², toda vez que se ha demostrado que el 06 de junio de 2017 la administrada recibió en la planta de harina residual **2.842 t.** del recurso hidrobiológico anchoveta en estado 100% apto para el consumo humano directo según la Tabla de Evaluación Físico – Sensorial de Pescado 0701-088 N° 000738 sin acreditar que sea un descarte y/o residuo en consecuencia, corresponde a la Administración realizar el análisis de culpabilidad establecido en el numeral 10) del artículo 246° del TUO de la LPAG, al respecto, el tratadista NIETO, Alejandro, señala que “[...] actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto

¹² Artículo 171.- Carga de la prueba

171.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

[...]", por lo que "[...] la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse"¹³;

Que, del mismo modo, la profesora DE PALMA DEL TESO, ángeles precisa que "el grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo Sancionador estará en función de diversas circunstancias: a) el tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades deben ser desarrolladas por profesionales en la materia; c) actividades que requieren previa autorización administrativa"¹⁴, y que "actúa de forma culposa o imprudente la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente cuando la conducta típica debida ha sido debida a la falta de diligencia exigible o a la vulneración de la norma de cuidado"¹⁵;

Que, de otro lado la administrada al recibir el recurso hidrobiológico apto para el consumo humano directo, actuó sin la diligencia debida toda vez que, de acuerdo a la naturaleza de su planta de procesamiento de productos pesqueros, debió recibir únicamente residuos o descartes. En consecuencia, en el presente procedimiento, se entiende que la administrada ha actuado sin la diligencia necesaria;

Que, de la evaluación de los medios probatorios y de lo mencionado precedentemente, se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa de la administrada al haber recibido y procesado descartes y/o residuos que no eran tales, el 06 de junio de 2017;

Que, corresponde aplicar la sanción establecida en el Código 115) del cuadro de sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, la cual se encontraba vigente al momento de ocurridos los hechos, conforme al siguiente detalle:

SANCION POR RECEPCIÓN DESCARTES Y/O RESIDUOS QUE NO SEAN TALES	
MULTA	DECOMISO DEL TOTAL DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO ANCHOVETA
2.842 x 0.27 = 0.77 UIT	2.842 t.

Que, con relación a la sanción de **DECOMISO** cabe señalar que el artículo 10° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, establece que el decomiso de los recursos hidrobiológicos como medida precautoria, se lleva a cabo en **forma inmediata a momento** de la intervención, por lo que en el presente caso al no haberse podido realizar el decomiso *in situ*, al momento en que incurrió en la infracción, resulta **INAPLICABLE** su ejecución;

Que, sin embargo, se debe tener en consideración que mediante el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, se aprobó el Reglamento de Fiscalización y

¹³ Alejandro Nieto. *El Derecho Administrativo Sancionador*. (Madrid: Tecnos, 2012), pág. 392.

¹⁴ *Ibid.*

¹⁵ Ángeles de Palma del Teso. *El principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador*. (Madrid: Tecnos, 1996), pág. 35.



Resolución Directoral

N° 7483-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima, 15 de Noviembre de 2018

P

Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (RFSAPA), el cual ha señalado en su Única Disposición Complementaria Transitoria que: **“Los Procedimientos Administrativos Sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda. [...]”**. Asimismo, el Principio de Irretroactividad establecido en el numeral 5) del artículo 246° del TUO de la LPAG, establece que: **“Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”**. En ese contexto, corresponde realizar en el presente caso la ponderación de sanciones a efectos de determinar si la sanción en mención es más gravosa que la sanción a aplicar al amparo del RFSAPA;

J

Que, en razón de ello, el numeral 115) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y adicionado por el Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE, vigente al momento de ocurridos los hechos materia del presente procedimiento, se encuentra actualmente contenido en el numeral 48) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE¹⁶, cuyas sanciones se encuentran previstas en el Código 48 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA y contempla las sanciones de **MULTA** y **DECOMISO** del total del recurso hidrobiológico, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE¹⁷. En ese sentido, tenemos que en el presente caso la sanción de **DECOMISO** no tendrá variación alguna; en cambio, la sanción de **MULTA** se calcula de la siguiente manera:

¹⁶ REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA

Artículo 134°.- Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes:

[...]

48) Recibir o procesar en plantas de reaprovechamiento o de harina residual descartes o residuos que no sean tales,

¹⁷ Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables “B” y “P” de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.

CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
$M = B/P \times (1 + F)$	M: Multa expresada en UIT	$B = S \times \text{factor} \times Q$	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			
		S: ¹⁸	0.33
		Factor del Producto: ¹⁹	0.70
		Q: ²⁰ x 0.25 ²¹	2.842 t x 0.25
		P: ²²	0.75
		F: ²³	80% = 0.8
$M = 0.33 \times 0.70 \times 2.842 \text{ t} \times 0.25 / 0.75 \times (1 + 0.8)$		$M = 0.39 \text{ UIT}$	

Que, con respecto al **DECOMISO** resulta pertinente señalar que, el numeral 10.1) del artículo 10° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, se estableció que: **"El decomiso de los recursos hidrobiológicos, como medida precautoria, se lleva a cabo en forma inmediata al momento de la intervención.** En ese sentido, siendo que en el presente caso, no se pudo realizar el decomiso resulta imposible su ejecución, por lo que dicha sanción deviene en **INAPLICABLE** su ejecución;

Que, por lo tanto, tomando en cuenta que la aplicación del RFSAPA resulta más beneficioso para la administrada, corresponde aplicar la sanción de **MULTA** equivalente a **0.39 UIT**, en aplicación del artículo 35° del RFSAPA y la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, a la luz del Principio de Retroactividad Benigna como excepción del Principio de Irretroactividad estipulado en el numeral 5) del artículo 246° del TUO de la LPAG;

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el Procedimiento Administrativo Sancionador.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR a la empresa **CONSERVERA ISIS S.A.C.**, con **R.U.C. N° 20557957970**, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 45) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca,

¹⁸ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la empresa **CONSERVERA ISIS S.A.C.**, a través de su planta de harina residual es 0.33, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

¹⁹ El factor del producto procesado por la empresa **CONSERVERA ISIS S.A.C.**, el cual es harina residual Consumo Humano Indirecto es 0.70 y se encuentra señalado en el Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

²⁰ Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del producto comprometido (Q) para el caso de la planta de harina corresponde a las toneladas del recurso recibido en la planta de harina residual el cual es 2.842 t.

²¹ Volumen del recurso comprometido ajustado al factor de conversión para harina es de 0.25.

²² De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para Plantas de Procesamiento para Consumo Humano Directo para harina residual es 0.75.

²³ El artículo 44° del RFSAPA, establece que: "A fin de establecer las sanciones aplicables, el Ministerio de la Producción o los Gobiernos Regionales de acuerdo a sus competencias, consideran como factores agravantes los siguientes: [...] 4. Cuando se trate de recurso hidrobiológicos plenamente explotados o en recuperación y cuando se trate de especies legalmente protegidas: Se aplica un factor de incremento del 80%". En consecuencia, dado que por medio de la Resolución Ministerial N° 781-97-PE se declaró a la anchoveta como un recurso hidrobiológico plenamente explotado, se aplica este agravante al presente caso.



Resolución Directoral

N° 7483-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima, 15 de Noviembre de 2018

aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, al haber operado su planta de harina residual sin utilizar los equipos e instrumentos que establece la normativa, el 06 de junio de 2017, con:

MULTA : 0.39 UIT (TREINTA Y NUEVE CENTÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA).

ARTÍCULO 2°.- SANCIONAR a la empresa **CONSERVERA ISIS S.A.C.**, con **R.U.C. N° 20557957970**, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 115) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y adicionada por el Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE, al haber recibido y/o procesado residuos que no sean tales, el 06 de junio de 2017, con:

MULTA : 0.39 UIT (TREINTA Y NUEVE CENTÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA).

DECOMISO : DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO ANCHOVETA ASCENDENTE A 2.842 t.

ARTÍCULO 3°.- DECLARAR INAPLICABLE la sanción del **DECOMISO** del recurso hidrobiológico anchoveta ascendente a **2.842 t (DOS TONELADAS CON OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS KILOGRAMOS)** recibido el 06 de junio de 2017 de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO 4°.- CONSIDERAR que para los fines de determinar el monto de la multa, se utilizará la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

ARTÍCULO 5°.- ABONAR el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 en el Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, adjuntando el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco

de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

ARTÍCULO 6°.- COMUNICAR la presente Resolución a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN: www.produce.gob.pe; y, **NOTIFICAR** conforme a ley.

Regístrese y comuníquese,



[Handwritten signature in blue ink]

JOHANNA KARINA TERRONES MARIÑAS
Directora de Sanciones - PA

